



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2020-00091-00.
DEMANDANTE:	GUILLERMO CÁCERES MENDOZA.
DEMANDADO:	RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el proferir sentencia como en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por GUILLERMO CACERES MEDOZA, contra RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA.

ANTECEDENTES

GUILLERMO CACERES MEDOZA, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, pretendiendo que se declare responsable extracontractualmente al prenombrado demandado por el accidente acaecido el 18 de diciembre de 2017 en el kilómetro 73 vía la Lizama- San Alberto, Cesar, y en consecuencia de ello, se le imponga el deber de resarcir al señor CACERES MENDOZA, los perjuicios patrimoniales, el daño moral y daño a la salud ocasionados como resultado del citado accidente; igualmente, se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que el 18 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 10:00 am, en el kilómetro 73 vía la Lizama-San Alberto, Cesar, el vehículo montero marca MITSUBISHI de placas BUZ 228, modelo 2000, color azul, conducido por el señor RITO ANTONIO LIZARAZO, impactó por la parte trasera el vehículo motocarga con placa ADA845, modelo 2014, que era conducido por el señor GUILLERMO CACERES MENDOZA, provocando accidente en el cual en señor Cáceres quedó inconsciente en el lugar del accidente y, con malas condiciones de salud, siendo trasladado de urgencias al hospital de san Alberto, Cesar.

Aseguró que posterior al accidente concurrió la policía nacional al lugar del accidente, sin embargo precisó que el demandado LIZARAZO, pidió a los policías no levantar el croquis y, seguidamente se traslado al hospital en donde le manifestó al señor Cáceres que realizaran una conciliación en la cual el señor Lizarazo se obligó a pagar las incapacidad medica del señor Cáceres determinada en el valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) los cuales serían cancelados en tres cuotas en valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), dejando plasmado que en caso de extenderse las incapacidades, el lesionado se comunicaría con el señor Lizarazo para llegar a un acuerdo de pago. Acuerdo este que refiere fue firmado en malas condiciones de salud por el señor Cáceres.

Explicó que el señor GUILLERMO CACERES no presentó denuncia, ni fue valorado por medicina legal ya que el señor LIZARAZO MEDINA le propuso ayudarlo con dinero si seguía en las mismas condiciones de salud, precisó igualmente que nunca se concilió perjuicios patrimoniales y, extrapatrimoniales.

Refirió que según lo consignado en la historia medica de la atención de urgencia recibida en el Hospital de San Alberto, el señor Guillermo Cáceres fue diagnosticado con herida superficial de la cabeza, fractura de regios metafisiaria de radio izquierdo desplazada y, fractura oblicua de falange proximal izquierda entre otras.

Informó que el señor Cáceres el día del accidente fue remitido al HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA, CESAR y, posterior a ello a la CLINICA ERASMO LTDA, de Valledupar, en donde fue consignado el estado de ingreso del *“paciente con traumatismo craneofacial, perdida de conciencia y recuperación espontanea de la misma, ...” “cefalea que remite de manera espontea, quemaduras por fricción en cara y herida en región frontal suturada en sitio remisión, adema con traumatismo en hombros bilaterales, antebrazo, muñeca, mano, rodilla y pierna izquierda.”-Sic-*

Advirtió que, desde la fecha del accidente hasta 11 de septiembre de 2018, asistió a distintos profesionales de salud los cuales les dieron seguimiento a sus patologías, inclusive expone que a la fecha de presentación de la demanda el señor Cáceres no había podido realizarse cirugía de ligamentos por encontrarse en estado regular de salud.

Alegó que al demandante se le ha generado incapacidades pero que el señor Lizarazo no ha permitido que se le informe sobre las mismas o el estado de salud del señor Cáceres.

Aseguró que el señor Guillermo Cáceres desde el 18 de diciembre de 2017 no ha podido laborar debido a sus lesiones, igualmente que ha tratado de comunicarse con el demandado sin que haya sido posible, indicando que desde la fecha del accidente le ha tocado asumir gastos como transporte, silla de ruedas, transporte para asistencia a controles y terapias, los cuales ascienden a la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).

Informó que las lesiones del demandante con ocasión al accidente de tránsito le ha generado incapacidades superiores a 120 días.

Refirió que el 07 de febrero de 2020 se realizó peritazgo médico para determinar presunta pérdida de capacidad laboral que le arrojó como resultado un PCL de 40.5%, por el cual debió cancelar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Informó que para agotar el requisito de procedibilidad convocó audiencia de conciliación en la personería de Bucaramanga, la cual resultó fallida porque las partes no lograron llegar a un acuerdo, suscribiéndose la constancia de no acuerdo No. 328-13801-19 del 25 de abril de 2019.

Admitida la demanda mediante ¹auto de fecha 16 de octubre de 2020, se notificó el demandado, contestando la demanda a través de apoderado admitiendo unos hechos y negando otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones proponiendo como excepción de mérito culpa exclusiva del demandante en la ocurrencia del accidente.

Se corrió traslado a las excepciones las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

Finalmente se fijaron las audiencias correspondientes en donde entre otras etapas se surtieron el decretó y practica pruebas, se escuchó los alegatos de conclusión, quedando únicamente a la espera del presente fallo.

¹ Visto a folio 81, expediente principal físico.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que sufrió lesiones GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, ocurrido el 18 de diciembre de 2017, en la vía La Lizama – San Alberto, kilómetro 73, al impactar el vehículo automotor de placas BUZ228, conducido por el demandado con el rodante tipo motocicleta de placas ADA845 manejado por la víctima.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada al demandado no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si aquel es o no responsable de los daños ocasionados al demandante en razón al mencionado accidente de tránsito, para lo cual se analizará a su vez la procedencia de la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, como excluyente de responsabilidad.

A efectos de resolver dicha interrogante, el suscrito funcionario tendrá en cuenta lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos

y disciplina jurisprudencial), y la concurrencia de actividades peligrosas, iniciando con la responsabilidad extracontractual, la que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”* En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C., establece que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, ‘(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que*

enseguida pasa a imponer por cuya letra y espíritu tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: “[...] *la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que ...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...*’, considerada su ‘*aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra*’ su ‘*apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra*’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación. En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.” (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, del 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó: *“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que: “Sí bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-O1, en donde retomó la tesis de la intervención causal. “Al respecto, señaló: ‘(...) la (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las

situaciones concretos de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti} del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(... conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar también probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, procede el despacho al análisis de las arrimadas al líbello, teniendo como relevantes: i) constancia de no acuerdo conciliatorio No. 6838 del 12 de septiembre de 2018, expedida por la personería de Bucaramanga; ii) acta de conciliación del 18 de septiembre de 2017, expedida por la Inspectoría Central de Policía de san Alberto, Cesar; iii) epicrisis expedida por la E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA, del 18 de diciembre de 2017; iv) historias clínicas expedida el 19 de diciembre de 2017, 25 de enero y 27 de febrero de 2018, por la CLÍNICA ERASMO LTDA, a nombre de GUILLERMO CÁCERES MENDOZA; v) resultados de RX puño (muñeca) izquierda, RX de mano izquierda, resonancia magnética de rodilla izquierda y RX de rodilla izquierda expedidas el 07 y 9 de enero de 2018, las primeras, y el 8 de mayo del mismo año las 2 últimas, por IDIME sede en Bucaramanga, todas a nombre de GUILLEMRO CACERES MENDOZA; vi) resultados de ecografía articular de hombro y de tejidos blandos extremidades inferiores del 22 de mayo de 2018, expedidos por la E.S.E

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; vii) historias clínicas No. 12457784 expedidas el 1º de junio, 10 de julio y 11 de septiembre de 2018, por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; viii) consulta externa especializada en ortopedia y traumatología, solicitud de exámenes - consulta externa especializada, exámenes de laboratorio clínico, procedimientos quirúrgicos e indicación médica expedidos el 11 de septiembre de 2018, por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; ix) historia clínica de consulta preanestésica del 18 de octubre de 2018, expedida por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; x) impresión de un tipo de evolución del 6 de febrero de 2019, epicrisis, orden externa y plan de egreso hospitalario del 6 de febrero de 2019, expedidas por el CONSORCIO LOS COMUNEROS, a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; xi) constancia expedida el 12 de mayo de 2018, por la CLINICA ERASMO LTDA; xii) Certificación del 1º de junio de 2018, expedida por el profesional universitario de facturación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; xiii) proyecto de facturación de gastos del paciente por accidente de tránsito del 22 de mayo de 2018, expedido por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA; xiv) facturas de transporte No. 0078, 0083, 0090, 0098, 0108,0118,0119, 0122 y 0126 expedidas por TRANSPORTES VIP COLOMBOA S.A.S; xv) peritazgo medico laboral de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y cálculo indemnizatorio, practicado a GUILLERMO CACERES MENDOZA, el 7 de febrero de 2020, por el médico y cirujano UIS, especialista en salud ocupacional – medicina laboral y gerencia en salud FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA; los interrogatorios a las partes y las testimoniales de JESÚS ANIBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, RUBIELA TARAZONA PAEZ, HERMINDA TRASLAVIÑA BENAVIDES y JUAN IGNACIO VESGA TRASLAVIÑA.

Dichas pruebas permiten determinar con facilidad el cumplimiento del primero de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de

actividades peligrosas, como lo es la demostración de dicha actividad, pues de los interrogatorios de parte practicados y las testimoniales de CÁRDENAS RODRÍGUEZ y TARAZONA PAEZ, aparece nítido que el 18 de diciembre de 2017, el señor RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, conducía el vehículo automotor de placas BUZ228, mientras que GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, manejaba el rodante tipo moto carga de placas ADA845, los cuales colisionaron en la vía La Lizama – San Alberto, kilómetro 73, hechos éstos que además fueron corroborados en la demanda y su contestación, siendo dados como ciertos, por lo que no se presentó controversia alguna al respecto.

En cuanto al segundo de los requisitos, correspondiente al daño, también se aprecia demostrado, pues de las epicrisis expedida por la E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, las historias clínicas expedidas por la CLÍNICA ERASMO LTDA, los resultados de exámenes médicos expedidos por IDIME con sede en Bucaramanga, las historias clínicas expedidas por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la epicrisis, orden externa y plan de egreso hospitalario expedidas por el CONSORCIO LOS COMUNEROS, todas a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA, y el dictamen médico laboral de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y cálculo indemnizatorio practicado al prenombrado demandante por el médico y cirujano UIS, especialista en salud ocupacional – medicina laboral y gerencia en salud FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA, se evidenció que la prenombrada víctima a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 2017, en el que colisionó con el vehículo del demandado, sufrió de trastorno interno de la rodilla no especificado, ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie, traumatismo del nervio peroneo a nivel de la pierna y trastorno de dolor persistente somatomorfo, que conllevó a una pérdida de capacidad laboral del 40.51%, con incapacidad permanente parcial, daño éste del que también se debe manifestar, no fue controvertido por el extremo pasivo.

Por último, respecto al nexo causal, fácil podría inferirse que dichas lesiones, es decir, el daño a la víctima, fueron producto del ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, al conducir el vehículo de placas BUZ 228, de no ser, porque la víctima también ejercía dicha actividad al trasladarse en la moto carga de placas ADA 845, por lo que corresponde determinar cuál de estas

actividades tuvo incidencia relevante en la producción del daño, iniciando con la desplegada por LIZARAZO MEDINA, quien según los hechos de la demanda al conducir el vehículo de placas BUZ 228, el día 18 de diciembre de 2017, impactó la parte trasera de la moto carga de placas ADA 845, conducida por GUILLERMO CACERES MENDOZA, aseveración ésta que a pesar de la carencia de un informe pericial de accidente de tránsito sobre dicho hecho, encuentra soporte tanto en el acta de conciliación de la misma fecha, como en el interrogatorio de parte practicado de manera oficiosa al demandado, pues en el referido documento, éste se comprometió a dar la suma de \$1.800.000, por las lesiones físicas ocasionadas a la víctima, acto éste que implica el reconocimiento de la responsabilidad en la generación del accidente por parte del demandado, toda vez que las reglas de la experiencia indican ninguna persona asumiría tal deuda sino tuviere participación alguna en la generación de las lesiones sufridas por terceros en accidentes de tránsito; asimismo, por cuanto durante la mayor parte del interrogatorio practicado de manera oficiosa, rindió respuestas evasivas a las preguntas formuladas, como por ejemplo, cuando se le interrogó por cuál de los vehículos fue el que impactó al otro, el cómo ocurrió el accidente y, dónde y en qué sitio se suscribió la precitada acta de conciliación, produciéndose en consecuencia la presunción de los hechos susceptibles de confesión, en aplicación directa del artículo 205 del C.G. del P., referente a la confesión presunta.

Nótese cómo el demandado al iniciar su narración sobre la ocurrencia del accidente, primero expresó que el demandante había salido a la carretera de lado y lado, es decir en zigzag, y que luego dio votes para abajo, tratando de decir que al salir a la carretera con la moto carga, la víctima se asustó y se fue de votes con la carga que transportaba, para luego, ante las preguntas formuladas por el despacho, manifestar que sintió un golpe en la farola derecha, lo que coincide con lo expresado por el demandante en su interrogatorio, en el sentido de que el demandado lo golpeó con la farola en la parte izquierda de su moto carga, haciéndole perder el control y generando su volcamiento. Dicho comportamiento denota una conducta evasiva respecto al hecho generador del accidente, lo que a la luz del artículo 205 del C.G. del P., permite presumir como cierto el hecho segundo de la demanda, en el sentido de que fue el demandado quien con su vehículo impactó la parte trasera del rodante conducido por la víctima causándole el volcamiento.

Lo anterior, denota indudablemente la incidencia del demandado en la generación del daño, lo cual no puede predicarse respecto a la conducta de la víctima, pues en primer lugar, el hecho de no portar casco, licencia de conducción, ni soat, en nada hubiere evitado el accidente de tránsito, dado que corresponden a elementos de seguridad y documentos que garantizan riesgos o el permiso para conducir vehículos automotores, más no determinan la pericia para manejarlos, esto último, atendiendo la existencia de personas que a pesar de carecer de licencia de conducción, están en capacidad de conducir rodantes por la experiencia en su manejo; asimismo, por cuanto tampoco se demostró que la víctima tuviere sobrecarga en el transporte de alimentos al momento del hecho y que fuera ello el motivo principal de la ocurrencia de su volcamiento.

Ahora bien, en cuanto a las declaraciones de los señores JESÚS ANIBAL CÁRDENAS y RUBIELA TARAZONA, nótese que ambas son coincidentes en la ocurrencia del hecho y de las actuaciones subsiguientes al mismo, indicando el tipo de rodantes involucrados y la carga transportada por la víctima, así como su ingreso a la vía y el golpe recibido por la moto carga.

Respecto a las declaraciones de HERMINDA TRASLAVIÑA BENAVIDES y JUAN IGNACIO VESGA TRASLAVIÑA, observa el suscrito funcionario que las mismas no revisten mérito suasorio, no sólo por la cercanía con el demandado, pues éste era su esposo y padrastro de los prenombrados testigos, respectivamente, tal como lo afirmaron estos al inicio de su jurada, sino también porque sus manifestaciones respecto a los hechos del accidente no coinciden con las de LIZARAZO MEDINA, por cuanto éste narró en su interrogatorio que estaba parado en un retén y, que el demandado salió a la vía de lado y lado y de votes para abajo, lo cual es completamente contrario a lo expresado por aquellos en su jurada, en el sentido de que fue la víctima quien los embistió, aseveraciones que no fueron informadas por el demandado, quien en sus manifestaciones sobre los hechos generadores del accidente alcanzó a expresar que simplemente sintió un impacto en la farola, lo que indica que a pesar de que era él quien estaba conduciendo el vehículo de placas BUZ 228, no vio a la víctima embestirlos, como lo aseguraron los declarantes; súmese a lo anterior, el hecho de la señora TRASLAVIÑA BENAVIDES, informó que fue la víctima quien golpeó el automóvil del demandado, mientras VESGA TRASLAVIÑA, expresó que LIZARAZO MEDINA, fue quien golpeó el

rodante de la víctima, es decir, se contradicen en ese aspecto. Siendo ello así, resulta procedente la tacha de falsedad presentada por la parte demandada sobre dichos declarantes, por lo que sus aseveraciones no serán atendidas para soportar la excepción de mérito presentada.

Por lo tanto, a juicio de éste funcionario, el comportamiento de la víctima no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del accidente, motivo más que suficiente para tener por configurada la responsabilidad civil extracontractual endilgada a RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA por el ejercicio de la actividad peligros de la conducción.

Ello quiere decir, que la respuesta al problema jurídico planteado resulta positiva, en el sentido que LIZARAZO MEDINA sí es responsable de los daños materiales e inmateriales causados al demandante por el accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 2017, en la vía La Lizama – San Alberto, kilómetro 73.

Superado el problema jurídico, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el perjuicio material correspondiente al daño emergente, el que de conformidad con el artículo 1614 del C.C., corresponde al perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; dicho daño abarca todo perjuicio patrimonial sufrido de forma directa a causa de un siniestro, materializado en forma efectiva, como por ejemplo los daños del vehículo, los gastos de asistencia sanitaria u otros que tengan relación al hecho lesivo.

Al respecto, aprecia éste funcionario que los únicos gastos demostrados con relación al hecho lesivo son los de transporte, ello mediante las facturas de transporte No. 0078, 0083, 0108, 0118, 0119, 0122 y 0126, expedidas por TRANSPORTES VIP COLOMBIA S.A.S., a nombre de GUILLERMO CACERES MENDOZA, cada una por valor de \$80.000.000, y las facturas No. 0098 por valor de \$280.000 y la No. 0090 por valor de \$700.000 expedidas por la precitada sociedad a nombre de la prenombrada víctima, para un total de \$.1540.000, en gastos de traslado a las citas, exámenes y procedimientos médicos a las ciudades sedes de las IPS a donde fueron realizados, y se considera así, en razón a que dichos traslados coinciden con las fechas de las epicrisis, exámenes y procedimientos aportados como

pruebas en la demanda, motivo por el cual se tendrá en cuenta dicha suma como monto del daño emergente, más no así, el costo de la pericia aportada, pues la misma sólo devino como prueba para fines procesales de indemnización, y no como gastos propios de las lesiones sufridas del accidente de tránsito, y además, por cuanto no se aportó prueba alguna del costo y pago efectivo al perito.

Por lucro cesante, correspondiendo éste a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento, el despacho tendrá en cuenta el que aparece tasado en el peritazgo medico laboral de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y cálculo indemnizatorio, practicado a GUILLERMO CACERES MENDOZA, el 7 de febrero de 2020, por el médico y cirujano UIS, especialista en salud ocupacional – medicina laboral y gerencia en salud FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA, el cual, no fue objetado, por lo tanto, se tendrá como lucro cesante consolidado la suma de \$5.088.954,66 y por lucro cesante futuro la de \$131.444.267, montos estos que deberán ser indexados a la fecha del pago.

En cuanto al daño moral, el despacho se apartará del establecido en la precitada pericia, pues éste corresponde al determinado por el Consejo de Estado, y no por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha sostenido:

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp.

Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial del demandante hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral por el accidente de tránsito en el que GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, sufrió lesiones físicas de carácter permanente, así como lesiones psicológicas y aflicción por las secuelas permanentes; por ello, para su fijación se tomará en cuenta las manifestaciones vertidas por durante su interrogatorio, en el que expresó el

dolor por padecido en su condición de víctima, por lo que se fijará a su favor la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Respecto a la indemnización por daño a la salud, debe decirse que, si bien es cierto, este tipo de daño extrapatrimonial está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica de la víctima; no resulta menos cierto que, el Consejo de Estado la ha establecido como una categoría de perjuicio inmaterial autónoma, cuya indemnización puede solicitarse en las demandas contra el Estado, cuando alguna entidad estatal es responsable por lesiones físicas o psíquicas en la integridad de las víctimas; siendo ello así, no puede ser concedida en demandas que no sean dirigidas contra la nación, por lo que deviene irremediable su rechazo en el caso sub examine.

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales e inmateriales causados a GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, deberán ser cancelados por el demandado RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a quien además, se le condenará en costas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV decretados por el Gobierno Nacional .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como NO PROBADA la excepción de mérito denominada CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, presentada por el demandado RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, de manera directa, por los daños materiales y morales padecidos por el demandante con ocasión al accidente de tránsito sufrido por GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, el 18 de diciembre de 2017, en la vía La Lizama – San Alberto,

kilómetro 73, al impactar el vehículo automotor de placas BUZ228, conducido por el demandado con el rodante tipo motocicleta de placas ADA845 manejado por la víctima.

TERCERO: CONDENAR a RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA, a pagar a favor de GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, las siguientes sumas:

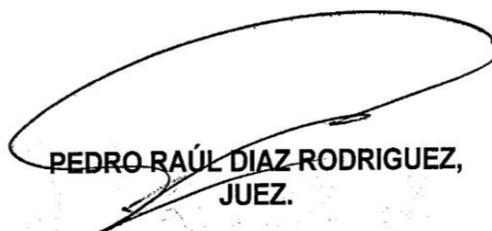
- a. UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$.1540.000), por daño emergente.
- b. CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.088.954,66) por lucro cesante consolidado.
- c. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$131.444.267), por lucro cesante futuro.
- d. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por daño moral.

CUARTO: DENEGAR a GUILLERMO CÁCERES MENDOZA, indemnización por daño a la salud y por costo de dictamen pericial

QUINTO: Condenar en costas a RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 121



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria